



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 27 de abril de 2017.-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-31-SPA-19 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

ANTECEDENTES

En fecha 05 de enero de 2017, se presentó ante esta entidad una denuncia referente a la presunta generación de emisiones sonoras por las actividades del establecimiento mercantil denominado "Restaurante Roca", ubicado en Monte Athos 310-D, Lomas de Chapultepec, C. P. 11000, Delegación Miguel Hidalgo.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo diversos reconocimientos de hechos en el horario designado por la persona denunciante, al establecimiento mercantil denominado "Restaurante Roca" ubicado en el domicilio referido anteriormente, de los cuales se obtuvieron los siguientes resultados:

Fecha	Hora	Observaciones
13 de enero de 2017	22:30 horas	No se detectó ruido
14 de enero de 2017	23:05 horas	Cerrado y sin actividad aparente al interior, no se detectó ruido
27 de enero de 2017	22:40 horas	No se detectó ruido
28 de enero de 2017	23:46 horas	Cerrado y sin actividad aparente al interior, no se detectó ruido
30 de enero de 2017	21:00 horas	No se detectó ruido
31 de enero de 2017	21:00 horas	No se detectó ruido
2 de febrero de 2017	21:30 horas	No se detectó ruido
3 de febrero de 2017	21:40 horas	No se detectó ruido

Derivado de lo anterior, mediante oficio PAOT-05-300/220-0375-2017 de fecha 7 de febrero de 2017, esta Subprocuraduría informó a la persona denunciante el resultado de las diligencias realizadas para la atención de su denuncia; asimismo se le solicitó que de acuerdo a los resultados obtenidos en los reconocimientos de hechos proporcionara a esta autoridad ambiental, los elementos probatorios respecto de los hechos denunciados, en el entendido de que si dicho requerimiento no era desahogado en el término de cinco días hábiles, se considerará que los hechos denunciados versan sobre cuestiones que imposibilitan legal o materialmente la investigación; sin que a la fecha de emisión del presente instrumento dicho requerimiento haya sido desahogado.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer de los hechos denunciados, los cuales versan



respecto a la generación de emisiones sonoras por las actividades del establecimiento mercantil denominado "Restaurante Roca", ubicado en Monte Athos número 310-D, Lomas de Chapultepec, Delegación Miguel Hidalgo.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones de ruido establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que los propietarios de fuentes que generen estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.

En materia de ruido, la norma aplicable al caso es la norma NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal. Dicha norma establece además, que los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su operación requieran maquinaria y equipo que generen emisiones sonoras al ambiente serán de 63 dB (A) de las 6:00 a las 20:00 horas y de 60 dB (A) de las 20:00 a las 6:00 horas, en el punto de denuncia, y en el punto de referencia de 65 dB(A) de las 6:00 a las 20:00 horas y 62 dB(A) de las 20:00 a las 6:00 horas.

De los hechos descritos en el apartado de Atención e Investigación se desprende que personal de esta entidad en el horario señalado por la persona denunciante, en diferentes ocasiones se constituyó en las inmediaciones del establecimiento mercantil denominado "Restaurante Roca", sin que desde la vía pública se constataran emisiones sonoras o actividades en el interior del inmueble que generaran emisiones sonoras. Por lo anterior, se solicitó a la persona denunciante proporcionara los medios probatorios respecto a los hechos denunciados, en el entendido de que si dicho requerimiento no era desahogado en el término de cinco días hábiles, se considerará que los hechos denunciados versan sobre cuestiones que imposibilitan legal o materialmente la investigación; sin que a la fecha de emisión del presente instrumento dicho requerimiento haya sido desahogado.

Por los argumentos vertidos con anterioridad, es procedente dar por concluida la investigación de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal que refiere (...) *El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes: (...) Cuando se han realizado las actuaciones previstas por esta ley y su Reglamento, para la atención de la denuncia (...)*

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- No se constató la generación de emisiones sonoras por el establecimiento mercantil ubicado en Monte Athos, número 310-D, colonia Lomas de Chapultepec, Delegación Miguel Hidalgo.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----



-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

C.c.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su conocimiento.

ELMKCH/FSC

